

Enajenación de bienes de menores en el año 1811

Manuel J. ORTÍZ LÓPEZ

Allá por la década de los 60 llegó a mi poder un documento que no mereció entonces más atención que su fecha, año 1811, el sello que marcaba los distintos pliegos "JOSE NAP. I. P.L.G. DE DIOS REY DE L. ESP. Y D.L. IND." y junto a él las indicaciones "Para Pobres de solemnidad quatro mrs.- SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.- VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS ONCE".

Hoy, con motivo de un espulgo en el archivo particular, vuelve a mi mesa de trabajo y, estudiado con más atención, he considerado que merece la pena darlo a conocer acompañado de unas sencillas consideraciones histórico-jurídicas, sustantivas y de procedimiento, porque el espacio de que disponemos no da para más, ofreciéndolo a los estudiosos que quieran hacer un trabajo más extenso y más profundo.

Se trata del testimonio literal de un expediente instruido en el Juzgado de Albuñán, en el año 1811, en el que se solicita autorización para enajenar los bienes de una menor, quedados al fallecimiento de su padre e instado por la madre viuda, alegando razones de necesidad y de utilidad que justifiquen la venta; algo que en la actualidad se sigue realizando, con algunas diferencias, mayores en el procedimiento que en el derecho sustantivo, como se podrá apreciar en el desarrollo de este trabajo.

Y tratando de poner un poco de orden en la exposición y para mejor comprensión, veamos previamente en qué consiste un expediente de tales características, al alcance de cualquier iniciado en derecho o que haya tenido relación con alguna petición de esta naturaleza, evitando cualquier comentario innecesario ante la claridad expositiva de nuestro ordenamiento jurídico para estos casos.

De una parte, en lo sustancial, el artículo 164 del vigente Código Civil establece que "El padre o la madre, en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo o la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio con audiencia del Ministerio Fiscal".

Y en cuanto al procedimiento a seguir, lo regula los artículos 2.011 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil¹, con unos trámites muy sencillos que vienen a ser: escrito del padre, madre o tutor a cuyo cargo se encuentre el menor, alegando las razones de necesidad de la venta y utilidad que reportaría, intervención, con informe, del Ministerio Fiscal, declaración sobre los hechos de tres testi-

¹ Ley de E.C.- LIBRO TERCERO.- Jurisdicción voluntaria.- Primera Parte.- TÍTULO XI.- De la enajenación de bienes de menores.

gos idóneos y conocidos y auto del Juez competente concediendo, en su caso, la autorización solicitada para proceder a la venta de los bienes, a cuya Autoridad, en su momento, se le debe de dar cuenta de la dedicación o inversión posterior de los bienes vendidos. De este auto se expide testimonio que será exigido en la Notaría donde se otorgue la escritura y en el Registro de la Propiedad donde se practique la inscripción de la venta.

Hechas estas aclaraciones, destinadas principalmente a las personas no avezadas a las técnicas jurídicas, pasemos a comentar el expediente que nos ocupa.

Como las actuaciones se realizaron en el año 1811 y la edición reformada de nuestro vigente Código civil dispuesta por Ley de 26 de mayo de 1889 se promulgó por R.D. de 24 de julio del mismo año y la Ley de Enjuiciamiento Civil es de 1881, se hace necesario investigar las normas legales que sirvieron de fundamentos de derecho, ya que en el expediente no se hace mención alguna, lo que nos obliga a remontarnos a la primera de las llamadas "Leyes Antiguas", es decir la de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio¹, que se comenzó en 1251, terminada siete años más tarde y luego promulgada en el Ordenamiento de Alcalá, con sus sucesivas peripecias de derogaciones y restablecimientos (Nueva, Novísima Recopilación...) y donde nos encontramos que se establecen los requisitos necesarios para proceder a la venta de bienes de menores: "Otrosí dezimos que si huerfano ha alguna cosa de que se non aproueche mucho o el guardador la vendo por comprar otra de que se aproueche mas: que en ambas las cartas también en la de la vendida como en la de la compra deue dezir la razon porque las fazen e como son fechas con otorgamiento e con mandado del judgador. Ca de otra guisa non valdría lo que ficiesen en esta razon"².

Que estas normas codificadas, en su largo peregrinar estaban vigentes en el año 1811 y que llegaron a integrarse en nuestra legislación posterior, hoy vigente, es obvio. Nos lo aclaran:

La Sentencia del T.S. de 19 de octubre de 1865 que, en uno de sus Considerandos, establece "que la venta de bienes inmuebles de menores es nula de derecho si no han concurrido en ella las causas y las solemnidades que determinante-mente expresan las Leyes 60, título 18 de la Partida 3.^a y 18 título 16 de la 6.^a, porque las formalidades que prescriben son de esencia para la validez de las enajenaciones", y posteriormente las de 22-12-1889 y 12-6-1906, ya en vigor nuestra Ley de enjuiciamiento civil, que vienen a aclarar que "los artículos 2.011 y 2.012 de la Ley de Enjuiciamiento civil no han derogado la Ley 24, título XIII, Partida 5.^a.- A ellas, pues, se atuvieron para tramitar el expediente que comentamos.

En la transcripción de las diligencias que se practicaron hemos querido respetar el original con su estructura gramatical "sui generis", ya que no ofrece ninguna dificultad de comprensión.

¹ Edición hecha por Gregorio López y declarada auténtica por Real Cédula fechada en Valladolid en 7 de septiembre de 1555.

² Leyes 59 y 60, Título 18, Partida 3.^a.



Para Pobres de solemnidad quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS ONCE.

Por cabeza, obra el escrito de petición que, en el fondo, difiere bien poco de uno actual:

“Juana Molina, viuda y vecina de esta Villa como Madre Tutora y curadora de mi menor hija Cayetana de Dueñas, ante V. como mas haya lugar en dro. Digo que en el fallecimiento de Agustin de Dueñas mi difunto marido hubo esta un quarto de casa en esta vecindad, el q^e. por su construccion antigua no puedo reparar y en la escasez de arvitrios que sufro falta la subsistencia precisa a la dcha. Cayetana que en su edad adulta y defecto de proporciones, no puedo facilitarlo, por cuya causa es util y necesaria su venta, para la que tengo comprador.

A V. Suplico se sirva admitiendome la informacion que ofrezco de la utilidad y necesidad de vender esta propiedad, porque la falta de reparos ha de arruinarse y perecer de miseria la Cayetana, resultando estos extremos, abilitarme para su enagenación, interponiendo en ella su autoridad y judicial Decreto, admitiendo este papel por mi notoria pobreza, según es de Justicia que pido SC.^o y firmo. = Ldo. Dn. Pedro de Cañas - Rubricado.”

Fe de entrega.

Certifico yo el fiel de fechos¹ que por Juana Molina semea entregado el pedimento q^e. antecede para darle curso en el Tribunal de Justicia = oy dia beynte de fevrero de 1811 = Juan Requena.- Rubricado.

Pase este expediente al acesor Dn Lope Fernandez para su providencia lo mando el Sor. Agustin ydalgo alcalde ordinario desta billa de albuñan en ella a beynte y uno de fevrero de mil ochocientos y onze” =

// Agustin Ydalgo.- Rubricado

Juan Requena.- Rubricado

“Auto)

Hagase saver a Cayetana de Dueñas el contenido de esta peticion p^a. q^e. la ratifique, y en este caso, admitase la informacion q^e. ofrece Juana Molina su madre en q^{to} acrediten la necesidad, y utilidad de la enagenación de el predio, y resultando bastante concedesele la licencia q^e. solicita a su venta en la q^e. se ponga por caveza este esped^{le} original en seguridad de el comprador, pagando el dro. de el papel reducido al de veinte quartos, y a la q^e. se hiciere en el orden dado interpone desde ahora su autoridad y decreto judicial q^{to} debe y puede el S.^{or} Dn.

¹ Fiel de fechos: Sujeto habilitado para ejercer funciones de escribano en los pueblos en que no lo hay (Dicc. R.A.Esp.).

Agustin Ydalgo al^{de} ordinario de esta villa de Albuñán en ella a veintiuno de Febrero de mil ochocientos once, con acuerdo de su acesor y lo firmaron de q.^e certifico=

//Ydalgo.- Rubricado

Lizdo. Fernandez.- Rubricado
Juan Requena.- Rubricado

“Diligen^{ca})

yo el presente fiel de fechos, yce saber a Cayetana de Dueñas en su pelsona el auto que antecede = y quedando, enterada en su contenido dixo, que mediante hallarse En la hedad de quinze años y de berse desnuda que se rratificaba, El que se bendiera la parte de casa que Por su lixitima paterna le abia tocado, y Porque coste lo pongo por diligencia que firmo en albuñan a beynteytres dias de fevrero de mil ochocientos y once= Juan Requena.- Rubricado”.

En cuanto a la información testifical, que aparece a continuación, queremos destacar, previamente, que, en la actualidad, por falta de tiempo, acumulación de asuntos de índole preferente, el vértigo que invade y nos tiraniza en nuestras actuaciones cotidianas o por otras circunstancias, las declaraciones de los testigos aparecen con una frialdad decepcionante y, en la mayoría de los casos —no se pueden negar excepciones, que confirmarían—, se limitan a fórmulas repetitivas, incluso ya impresas; más o menos... “que son ciertos los hechos alegados por el/la recurrente en su escrito inicial promoviendo este expediente”, añadiendo quizás “y que estiman que procede la venta por las razones de necesidad y utilidad que se expresan”. Se cuida mucho la condensación, y la redacción corre de cuenta del funcionario que vela más por la corrección gramatical que por la propia expresión del testigo.

Observemos, en cambio, qué espontaneidad, con qué claridad, ingenuidad, o ternura si me apuran, se expresaban aquellos testigos de 1811 que ni siquiera sabían firmar, y alguno ni la edad exacta que tenía, pareciendo vivir la tragedia de la menor-huérfana:

“Ynformación de testigos)

En la villa de Albuñán en beynte y tres dias del mes de fevrero demil ochocientos y once; Ante el S.^{or} agustin ydalgo Alcalde ordinario des villa, en ella comparecio Fran^{co} de Sierra Gordo testigo presentado por Juana Molina de la misma vecindad; A quien sumerced por Ante mi el Esc.^{no} Recivio juramento por Dios N.^r S.^{or} y una señal de Cruz: conforme a derecho = y siendo preguntado al tenor del pedimento y auto que antecede: Respondio lo sigiente= El susodcho dijo que es berdad, que la Cayetana de dueñas, sealla en la Edad menor de beynte y cinco años y que Es berdad que se alla En la suma desdicha de nesecidad y que se alla desnuda y descubriendo sus carnes por todas partes padeciendo muchos trabajos de frios por sus desnudes y que esta es la berdad y lo que puede decir bajo del juramento que fecho tiene y que es dehedad de cinquenta y ocho años, y no firma porque dijo no saber y lo firmo su merced antemi el fiel de fechos q.^e certifico.

//Ydalgo.- Rubricado

Juan Requena.- Rubricado

“En la mencionada villa, y en dcho mes, y año, Ante el dcho S.^{or} Alcalde; conparecio Agustin Rodrigues desta vecindad: y testigo presentado por Juana Molina Al que sumerced, Por Ante mi el Esc.^{no} Recivio juramento, Por Dios N.^o Señor

y una señal de cruz, Conforme a derecho, y siendo preguntado al tenor del pedimento q.^e antecede, Respondio y dixo lo sigiente, El susodicho dixo: que es berdad q.^e la Cayetana de dueñas se halla en la Hedad de quince años, y q.^e y que se alla En la suma desdicha de su pobreza y que se alla oy desnuda enseñando sus carnes portodas partes, y padeciendo muchos trabajos, del frio y alimento; y que esta es la berdad, y lo q.^e puede decir bajo el juramento quea prestado y que es de hedad, de sesenta años y no firma porq.^e dixo no saber, y lo firmo sumerced, Ante mi el Esc.^{no} que certifico=

//Ydalgo.- Rubricado

Juan Requena.- Rubricado

“En la mencionadavilla y en el referido dia mes y año, Ante el dcho S.^{or} Alcalde Comparecio Josefa Navarro desta misma vecindad, à quien sumerced por Ante mi el Esc.^{no} Recivio juramento por Dios N.^r S.^{or} y una señal de cruz conforme a derecho, abiendole echo y prometido decir berdad sele pregunto al tenor del pedimento que ba por cabeza destos autos y Respondio lo sigiente.- El susodcho dixo quees berdad q.^e la Cayetana de dueñas se alla en la edad de quince años y que se alla desnudica padeciendo muchos trabajos del frio y muncha nesecidad de alimento corporal y que sealla en la suma pobreza, y que esta es la berdad, y lo que puede decir bajo del juramento quea prestado y que es de hedad de treynta años, y no firma porque dixo no saver y lo firma sumerced, Antemi el Esc.^{no} que certifico”.

//Ydalgo.- Rubricado

Juan Requena.- Rubricado.

“Auto)

En lavilla de Albuñan en beynteycinco dias del mes de fevrero de mil ochocientos y once del dcho. S.^{or} Alcalde Abiendo visto estos Autos mando que Halejo Grande, maestro de Albañil deste Juzgado senombra por Esperto, y que justiprecie la parte de casa Recayente en Cayetana de dueñas por su lijitima Paterna como se menciona en estos autos; y q.^e dcho albañil ara su declaracion Jurada para en su bista proveer; y lo firmo su merced de que: certifico=

//Ydalgo.- Rubricado

Juan Requena.- Rubricado

“Justiprecio)

En la villa de albuñan. En beynteyseys dias del mes de fevrero demil ochocientos y once, Ante el S.^{or} Agustin Ydalgo Alcalde ordinario deste Juzgado, comparecio; Alejo Grande Maestro de Albañil y becino destavilla de quien su merced, por Antemi el Esc.^{no} Recio Juramento por dios N.^r S.^{or} y una señal de cruz conforme de derecho, y el susodicho lo yzo, segun se Requiere, bajo cuyo cargo, dixo que en cumplimiento delo que sele tiene mandado, En estos Autos se a costituido El compareciente En la parte de casa de Cayetana de dueñas que sitia en comedio dela calle Real desta villa que linda por la parte de abajo, con casa de antonio Contreras y por la parte de arriba con casa de Fran.^{co} desierra binagre y por el costado del solano, con casa de erederos de Bartolo de dueñas= y que abiendo bisto y Reconocido Con la mayor atencion, a encontrado baler dicho pedazo de casa francamente, y adinero de Contado segunla ocurrencia del tienpo presente trecientos y beynte rs v.ⁿ. cuyo justiprecio declara haver hecho bien y fielmente segun su concenciencia y en Razon del oficio que exerce y bajo el juramento que lleva ynterpuesto, y que es de hedad de treynta y cinco años poco mas o menos y no lo firma porque dijo no saber lo fimo sumerced deque yo Esc.^{no} lo certifico=

//Ydalgo.- Rubricado

Juan Requena.- Rubricado

"Auto)

Pasen Estas diligencias, Alacesor nombrado en estos autos y que en su bista ponga Providencia para concederle lisencia Judicial, para poder bender la Juana Molina la parte decasa quele corresponde a su yja Cayetana de dueñas; por su lijiti-ma paterna= Lo mando el señor Agustin Ydalgo Alcalde ordinario desta villa de albuñan. En ella a dos de marzo de mil ochocientos y once= de que yo el fiel de fechos Certifico=".

//Ydalgo.- Rubricado

Juan Requena.- Rubricado

"Auto)

Guardese el probeido. A veinte y uno de febrero hante-proximo por merito de lo ynformado: Lomando el S.^{or} Agustin Hidalgo, Alcalde ordinario desta Villa de Albuñan, aquatro de marzo de mil ochocientos once, con acuerdo desu Aceso =".

//Lizdo. Fernandez.- Rubricado

Juan Requena.- Rubricado

"Auto para la posesion)

En la villa de Albuñan en diez dias del mes de marzo de mil ochocientos y once. El S.^{or} Agustin ydalgo Alcalde ordinario en ella, haviendo visto estos Autos dixo que respeto de abersele otorgado por sumerced a Nicolas Contreras venta judicial dela casa heredada que fue propia de Agustin de Dueñas y Recayo en Cayetana de dueñas covenida en estos autos y que se vendio en favor del susodicho Nicolas: mando sumerced sele de aeste la posesion Real dela dicha parte de casa y que sele libre al Referido Nicolas, testimonio en Relacion destos Autos, e ynsercion de-las diligencias que de ellas pidiese para titulo dela dcha parte de casa que compra a la Referida Cayetana menor delos beynteycinco años y la firma sumerced Ante mi el fiel de fechos que certifico=".

//Ydalgo.- Rubricado

Juan Requena.- Rubricado

"Posesion)

En la villa de albuñan en doce dias del mes de marzo de mil ochocientos y once: El dicho señor alcalde en cumplimiento del auto que antecede asistido de mi el es cribano secostituyo enla parte decasa que sitia en la calle Real destavilla que-linda con la de dela viuda de bartolome de dueñas y con casa de antonio contre-ras; y estando alli nicolas contreras dela misma becindad; lo tomo dela mano el dho S.^{or} alcalde y lo yntroduxo en dha, parte de casa el cual abrio y cerro la puer-ta de ella, e yzo salir fuera a la calle alos que estaban dentro de dha, casa; y todo lo Referido lo exequito el susodho en señal dela verdadera, Real, atual, civil y na-tural vel quasi posesion, que dha casa tomaba, la que le fue dada, quieta y pacifi-camente, sin contradicion alguna de persona enla que dho Señor alcalde dixo le anparaba y anparo para no ser despojado y a ello fueron testigos Agustin Rodri-guez = y Fran^{co} de Sierra Gordo y Blas Porcel Roberto y no fiermaron porq^e dice no saber y lo firmo sumerced ante mi el fiel de fechos q^e certifico". Juan Requena.- Rubricado.

Y, después de la diligencia de posesión, y ya efectuada la entrega material de la finca objeto de la venta, se transmite la propiedad mediante el otorgamiento de la carta a que expresamente se refieren las Leyes 59 y 60, Título 18 de la Partida 3.^a, a la que nos remitimos, evitando su copia por lo extenso y cuyos respectivos epígrafes dicen:

LEY LIX.- *Como deue ser fecha la carta de la vendida quand el vendedor non es de edad cumplida.*

LEY LX.- *En que manera deue ser fecha la carta quando el guardador del huerfano vende algunas cosas que sean rayz de las que del tiene en guarda.-*

Veamos la complicada redacción que se da a la referida *Carta*:

"Sepase por esta carta como yo Juana Molina tutora y curadora demi hija Cayetana de dueñas, menor de beynte y cinco años e yja de a Gustin de dueñas difunto, Cuyo oficio tengo aceptado y me fue discernido el cargo por la Justicia desta villa y Cayetana como mayor de catorce años y Juana Molina becinas queson dela mencionada Villa = y Como yo la dicha menor tengo una parte de casa que linda con casa de Fran^{co} de sierra binagre por la parte de arriba y sitia en comedio de la calle Real de esta Villa y por la parte de abajo linda con casa de antonio Contreras = y por la muncha nesecidad que teniamos yo y mi referida madre tanto de comer y de bestir nos fue util el benderla y se pedio lisencia al S.^{or} Agustín Ydalgo: Alcalde ordinario desta villa y precedida ynformacion de testigos se dio licencia y mando otorgar escritura como todo parece de los autos que an pasado, ante de Juan Requena Essnno. de fechos desta villa, y son del tenor sigiente =

Y para que todo lo susodicho tenga efeto yo la dcha. menor pido licencia ala Referida mi madre como tutora para otorgar e Jurar Esta Ess.^{ta} y yo la Referida tutora la concedo En bastante forma, y de hella usando, Como mejor aya lugar en de Derecho, y siendo sabedoras del que en este caso nos pertenece; otorgamos: por esta carta que bendemos En benta Real por Juro de eredad, para siempre jamas; al dcho Nicolas Contreras la susodcha parte decasa, declarada, y deslindada, En la Relación desta Ess.^{ta} y autos ysertos en ella; libre de todo tributo, memoria; señorío: ni obligacion especial; ni general, y portal laseguramos: Certificamos por el precio del Remate que Recivimos En moneda metalica y corriente a nuestra voluntad, y Renunciando la exceción de-la no numerata pecunia leyes de entrega... de la paga = y nos desistimos y apartamos del señorío deposesion en sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidunbres: Renunciamos: y traspasamos en el dho conprador y los suyos: y quien secedera Representase en qualquier manera: para q^e como dueño asoluto la goce y benda y enagene asu boluntad; y le damos poder: q^e porsí: o Judicialmente entre en ella y aprenda la posesion, y todo ello con la evicion seguridad; saneamiento locedemos renunciarnos y traspasamos en el dho conprador y los suyos; ...carta de pago y finiquito como por derecho se requiere y damos poder cumplido alas Justicias de sumagesta para q^e nos apremien a cumplir dcha escra. = siendo los testigos agustin Rodriguez y Fran^{co} el Gordo = y Blas Roberto dela misma becindad y no firmo los otorgantes ni los testigos porque dicen no saber= y en voz y nombre de todos lo firmo El Fiel de fechos, quea silo Certifico.- Juan Requena.- Rubricado".

Testimonio de verdad.- Termina con una firma ilegible, y un signo complicadísimo.-

Demasiado prolijas las últimas diligencias, extendiéndose en complicadas fórmulas que hoy podremos considerar supérfluas o excesivas, pero que reflejan unas formas de vida diferentes (por supuesto con más tiempo disponible, pero con menos medios), a las que no se puede negar unas relaciones más humanizadas que generaban un mayor acercamiento de la justicia a los justiciables.

Resumiendo: en un solo expediente se resolvía la autorización para la venta,

el nombramiento de perito y avalúo de los bienes, se efectuaba la compraventa, se ponía al comprador en la posesión material de la finca y se le proveía del título acreditativo de la propiedad. Economía procesal, se llama ésto.

En la actualidad, una vez tramitado el expediente y concedida la autorización, el resto de las actuaciones escapa de las competencias del Juzgado para peregrinar por las oficinas Notariales, Fiscales (Plus Valía, Impuesto de Transmisiones patrimoniales) y Registrales.

Y es que el progreso también tiene sus servidumbres.